

21 de junio de 2017

IX LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 135

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0016-. Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Grupo Parlamentario Socialista.

Grupo Parlamentario Ciudadanos.

3528

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 16 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite la proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 19 de junio de 2017. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

9L/PPLD-0016 - 0908920- Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Grupo Parlamentario Socialista.

Grupo Parlamentario Ciudadanos.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Los diputados abajo firmantes, pertenecientes a los grupos parlamentarios indicados en la cabecera del presente escrito, de conformidad con el vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja (artículo 113), presentan la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Según lo dispuesto, acompañamos dicha proposición de una exposición de motivos, a fin de que pueda pronunciarse la Cámara.

Logroño, 25 de mayo de 2017. El portavoz y los diputados del Grupo Parlamentario Ciudadanos: Diego Ubis López, Tomás Martínez Flaño, Luis David Vallejo García y Rebeca Grajea de la Torre. La portavoz y los diputados del Grupo Parlamentario Socialista: Concepción Andreu Rodríguez, Francisco Javier Ocón Pascual, Ana María Santos Preciado, Jesús María García García, Sara Isabel Orradre Castillo, Ricardo Velasco García, Nuria del Río Pozo, Félix Caperos Elosúa, Emilia Fernández Núñez y Raúl Díaz Marín.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del aforamiento viene contemplada en la Constitución española, dentro de las garantías de los diputados y senadores, circunscrita como un conjunto de privilegios en el ámbito penal para el presidente del Gobierno, los ministros, los diputados y los senadores. Esta figura supone que la responsabilidad penal les será exigible solo ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En imitación de lo anterior, viene establecido en los artículos 17.7 y 24.4 (apartados 1 y 2) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) que, durante su mandato, los miembros del Parlamento, presidente de la CAR y sus consejeros no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos realizados en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento, en su caso, y juicio al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Fuera de tal territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Igualmente, tal artículo indica que los miembros del Parlamento gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos cometidos

y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo.

Lo expuesto anteriormente demuestra que tanto en nuestro texto constitucional como en el presente Estatuto se regulan determinadas figuras jurídicas que pretenden garantizar el ejercicio adecuado de ciertas funciones públicas, como son la inviolabilidad, la inmunidad y el fuero jurisdiccional. El origen de estas figuras jurídicas se remonta al siglo XIV y supuso la reivindicación de la tarea de los parlamentarios y facilitar que pudieran expresarse con libertad en el ámbito del debate parlamentario.

Pues bien, si bien es cierto que el fundamento que dio origen a estas figuras de protección a los representantes parlamentarios tenía sentido para el mejor devenir del debate parlamentario, no lo es menos que la evolución de dichas figuras ha devenido en una protección excesiva que ha amparado también a los miembros del Poder Ejecutivo, superando con mucho el iniciático concepto de protección de la libertad de expresión para pasar a ser un verdadero estatus especial, un fuero judicial específico que no disfruta ningún otro ciudadano o ciudadana en nuestro Estado de derecho para el que no se haya previsto tal condición.

No hay margen, ni razón, para seguir manteniendo esta figura del aforamiento especial para los diputados del Parlamento de La Rioja ni para los miembros del Consejo de Gobierno, que, si bien deben seguir protegidos en el ámbito de su libertad de expresión parlamentaria y política, no deben continuar ajenos a la jurisdicción ordinaria por aquellos asuntos que, ajenos a su normal desempeño parlamentario, les impliquen de forma directa en cualesquiera procedimientos judiciales de cualquier ámbito jurisdiccional.

La prolongada crisis de confianza de la ciudadanía en el sistema político y en las instituciones, si bien tiene mucho de su origen en la prolongada crisis económica que vive nuestro país, es palpable que ha venido agravándose por razón de los numerosos asuntos relacionados con la corrupción política, que han puesto en jaque la credibilidad de la política, de las instituciones y de aquellas personas que desempeñan esa actividad de servicio público, y hacen hoy más que nunca necesaria una respuesta política inmediata ante una situación que no podemos permitir que se siga deteriorando.

Ante este panorama y con el fin de aportar soluciones palpables a la ciudadanía, la presente reforma parcial del Estatuto de Autonomía se hace necesaria para que desde nuestra norma fundamental se determine una firme declaración tendente a dar cumplida e inmediata respuesta a la preocupación de la ciudadanía por la limpieza de la democracia y la eliminación de determinadas situaciones que en el momento que vivimos y por las razones anteriores son consideradas por la sociedad a la que representamos como un privilegio y no como un derecho.

En pleno siglo XXI debe ser un compromiso de los partidos impulsar la regeneración política y, por tanto, es una obligación que durante la presente legislatura los grupos que representamos a los riojanos en esta Cámara ahondemos en la recuperación de los valores democráticos que impulsaron nuestro Estado de derecho. Después de casi treinta y nueve años de democracia, además de la limitación de la figura del aforamiento, es necesario impulsar la ampliación del periodo de sesiones en el Parlamento de La Rioja, la limitación a dos mandatos de cuatro años para el presidente del Gobierno autonómico y la designación del senador en representación de la CAR, para que su figura no se encuentre vinculada a su condición de diputado regional. En este caso además es imprescindible realizar otro cambio sustancial en el Estatuto, y es que el senador autonómico pueda centrarse en su labor en la Cámara Alta y renuncie automáticamente a su acta como diputado autonómico, de tal forma que no se pueda acumular el acta de senador con la de nuestra asamblea autonómica.

Esta modificación estatutaria viene determinada por la inmediatez que la situación requiere, en respuesta a las demandas sociales de limpieza y transparencia en nuestra democracia y con la pretensión de perdurabilidad que esta norma establece.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.*

Uno. Se modifica el artículo 17, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 17.

1. El Parlamento será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Una Ley electoral del Parlamento de La Rioja, que requerirá la mayoría de dos tercios de sus miembros para su aprobación, regulará el proceso de elecciones, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución, asegurando la proporcionalidad del sistema.

2. Dicha Ley fijará también el número de Diputados que constituirán el Parlamento, con un mínimo de 25 y un máximo de 39.

3. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. El Parlamento será elegido por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de los casos de disolución anticipada. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo coincidir con las elecciones locales.

6. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución del Parlamento con anticipación al término natural de la legislatura.

La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución del Parlamento durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver el Parlamento cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

En todo caso, la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.

7. Los miembros del Parlamento gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por los votos y opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, que se entienden asumidas, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

8. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

9. Los Diputados tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que el Reglamento de la Cámara determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones, salvo que se trate de actuaciones o materias en las que el funcionario se halle obligado por ley a guardar secreto".

Dos. Se modifica el artículo 18, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 18.

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a la Mesa.

2. El Reglamento del Parlamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

3. El Parlamento fijará su propio presupuesto y el estatuto de su personal.

4. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.

5. Se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a

diciembre, y el segundo, comprendido desde la segunda quincena de enero hasta la primera quincena de julio.

A petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la quinta parte de los miembros del Parlamento, éste podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocado.

6. En los períodos en que el Parlamento no esté reunido o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones determinará el Reglamento.

7. Para la deliberación y adopción de acuerdos, el Parlamento deberá reunirse reglamentariamente y con asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otro tipo de mayoría más cualificada.

8. El voto es personal e indelegable".

Tres. Se modifica el artículo 19, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 19.

1. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:

- a) La potestad legislativa de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su competencia.
- b) El desarrollo de la legislación del Estado, en aquellas materias que así le corresponda.
- c) Elegir, de entre sus miembros, al Presidente de la Comunidad Autónoma.
- d) Aprobar los presupuestos de la Comunidad Autónoma y la rendición anual de cuentas, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas, con arreglo al apartado d) del artículo 153 de la Constitución.
- e) Impulsar y controlar la acción del Gobierno.
- f) Aprobar los planes de fomento de interés general de la Comunidad Autónoma.
- g) Aprobar la ordenación comarcal y la alteración de los términos municipales existentes en La Rioja, sus denominaciones y capitalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo veintisiete.
- h) Autorizar las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma en favor de Entes Locales incluidos en su territorio.
- i) Ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos 87 y 166 de la misma.
- j) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse ante el mismo en las actuaciones en que así proceda.
- k) Establecer y exigir tributos, autorizar, mediante Ley, el recurso al crédito o la prestación de aval a corporaciones públicas, personas físicas o jurídicas.
- l) Designar en cada legislatura del Parlamento de La Rioja a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución y de acuerdo con lo que establezca la Ley de la Comunidad Autónoma que regule la figura de los Senadores Autonómicos. El procedimiento de elección de las personas propuestas por los distintos Grupos Parlamentarios será determinado por el propio Parlamento sin que sea necesario para los candidatos que se ostente la condición de Diputados en el Parlamento riojano. En caso de que así fuera, la aceptación de su designación comportará la renuncia a su condición de Diputado autonómico.
- ll) Autorizar y aprobar los convenios a que se refiere el artículo catorce del presente Estatuto, de acuerdo con los procedimientos que en el mismo se establecen y supervisar su ejecución, por el

procedimiento que el propio Parlamento determine.

m) Colaborar con las Cortes Generales y con el Gobierno de la Nación en orden a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución y en cuantos supuestos haya de suministrar datos aquél para la elaboración de proyectos de planificación.

n) Ejercer, en general, cuantas competencias le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por las Leyes del Estado y de La Rioja.

2. El Parlamento de La Rioja tiene su sede en la ciudad de Logroño, pudiendo celebrar reuniones en otros lugares de La Rioja en la forma y supuestos que determine su propio Reglamento.

3. El Parlamento de La Rioja podrá delegar su potestad legislativa en el Gobierno, en los términos del presente Estatuto y con iguales requisitos a los establecidos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución".

Cuatro. Se modifica el artículo 23, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 23.

1. El Presidente dirige y coordina la actuación del Gobierno, designa y separa a los Consejeros y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio.

2. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento de entre sus miembros y nombrado por el Rey. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, propondrá un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas, en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose, dentro de los sesenta días siguientes, a la celebración de nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.

3. El Presidente cesa por dimisión, fallecimiento, incapacidad, disolución del Parlamento, pérdida de la confianza otorgada o censura del Parlamento.

4. No podrá ser elegido Presidente de la Comunidad Autónoma quien ya hubiese ostentado este cargo durante dos mandatos.

5. Una Ley de la Comunidad Autónoma regulará el estatuto personal del Presidente, sus atribuciones y responsabilidad política".

Cinco. Se modifica el artículo 24, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 24.

1. El Gobierno, como órgano colegiado, ejerce las funciones ejecutivas y la administración de la Comunidad Autónoma, correspondiéndole en particular:

- a) El ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada por este Estatuto al Parlamento.
- b) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse en las actuaciones en que así proceda.
- c) Ejecutar en general, cuantas funciones se deriven del ordenamiento jurídico estatal y regional.

2. El Gobierno se compone del Presidente de la Comunidad Autónoma, el Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros. Tanto los Vicepresidentes como los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados regionales, serán nombrados y cesados por el Presidente, quien también determinará su número.

3. Una Ley de la Comunidad Autónoma regulará el estatuto personal de los miembros del Gobierno y sus relaciones con los demás órganos de la Comunidad Autónoma, dentro de las normas del presente Estatuto y de la Constitución.

4. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

En lo no previsto en el Estatuto, según recogen los artículos 23.5 para el Presidente de la CAR y 24.3 para el resto de miembros del Consejo de Gobierno, una Ley de la Comunidad Autónoma, aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará esta responsabilidad y, en general, las relaciones entre ambos órganos.

5. El Presidente y los demás miembros del Gobierno gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, que se entiende asumidas, a estos efectos, desde el acto de su nombramiento.

6. El Gobierno, por conducto de su Presidente, podrá plantear conflictos de jurisdicción a los jueces y tribunales conforme a las leyes reguladoras de aquéllas.

7. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno reunido en consejo, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general; la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Si el Parlamento negara la confianza, el Presidente de la Comunidad Autónoma presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma.

8. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno y de su Presidente mediante la adopción, por mayoría absoluta de sus miembros, de una moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por el 15 por 100 de los Diputados; habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma; no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo, en este plazo, presentarse mociones alternativas, y, si no fuere aprobada por el Parlamento, ninguno de los signatarios podrá presentar otra en el plazo de seis meses".

Disposición Transitoria.

El Gobierno propondrá al Parlamento de La Rioja las modificaciones necesarias para adaptar la normativa existente, de igual o inferior rango, a lo dispuesto en la presente modificación del Estatuto de Autonomía de La Rioja y, expresamente, las siguientes:

Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

Ley 2/2001, de 19 de abril, del Reglamento del Parlamento de La Rioja.

Disposición Final.

La presente reforma del Estatuto de Autonomía entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40